



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/106/2019

Actor:

██████████ ██████████

Autoridad demandada:

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

██████████ ██████████

Secretario de estudio y cuenta:

████████████████████ ████████████████████

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	6
Temas propuestos.	7
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.	13
III. Parte dispositiva.	16

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/106/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 26 de abril del 2019, la cual fue admitida el 03 de mayo del 2019.

Señaló como autoridad demandada al:

- a. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. El incumplimiento a los resolutivos **SEGUNDO** del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] 17, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5519 de fecha 2 de agosto del 2017 y resolutivo **CUARTO** del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571 de fecha 24 de enero de 2018; los cuales establecen que la pensión se integrará por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, la autoridad ha omitido pagar la prestación correspondiente a **VALES DE DESPENSA** desde el mes de agosto del 2017. (sic)

Como pretensión:

- A. El cumplimiento y pago de los vales de despensa, como prestación obligatoria a partir del mes de agosto del 2017, hasta la resolución del presente asunto, así como su pago continuo conforme a los siguientes montos:

2017

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Agosto	\$850.00	\$510.00
Septiembre	\$1,400.00	\$840.00
Octubre	\$1,400.00	\$840.00
Noviembre	\$1,400.00	\$840.00



Diciembre	\$1,400.00	\$840.00
	Subtotal a pagar	\$3,870.00

2018

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Enero	\$1,400.00	\$840.00
Febrero	\$1,400.00	\$840.00
Marzo	\$1,400.00	\$840.00
Abril	\$1,400.00	\$840.00
Mayo	\$1,400.00	\$840.00
Junio	\$1,400.00	\$840.00
Julio	\$1,400.00	\$840.00
Agosto	\$1,400.00	\$840.00
Septiembre	\$1,400.00	\$840.00
Octubre	\$1,400.00	\$840.00
Noviembre	\$1,400.00	\$840.00
Diciembre	\$1,400.00	\$840.00
	Subtotal a pagar	\$10,080.00

2019

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Enero	\$1,400.00	\$840.00
Febrero	\$1,400.00	\$840.00
Marzo	\$1,400.00	\$840.00
	Subtotal a pagar	\$2,520.00

Luego entonces tenemos que sumados los años 2017, 2018 y hasta el mes de marzo de 2019, tenemos un adeudo de pago por la cantidad **TOTAL DE \$16,470.00 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.)**

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 20 de septiembre del 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 22 de octubre de 2019, en la que se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.**Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 y reformada el 26 de septiembre de 2018; 1, 3, 7, 85, 86, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión del acto impugnado.

6. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El incumplimiento al resolutivo CUARTO del Acuerdo de Cabildo [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2018; relacionado con el pago de VALES DE DESPENSA desde el mes de agosto del 2017.

7. No se tiene como acto impugnado el incumplimiento del resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5519 de fecha 2 de agosto del 2017, porque este acuerdo de cabildo **quedó insubsistente** mediante el



Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos, con número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571 de fecha 24 de enero de 2018; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro de juicio de garantías con número [REDACTED], radicado en el Juzgado Octavo de Distrito con sede en el estado de Morelos, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
9. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
10. La causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, no se analizará en este apartado, sino al estudiar el fondo del asunto, porque tiene relación con la procedencia de la pretensión.
11. Tampoco será analizada la causa de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la autoridad demandada solamente dice que no fue omisa en el pago de vales de despensa; lo cual es motivo de análisis en el fondo de esta sentencia.
12. Hecho el análisis de oficio de cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 6. I.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹

15. El artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. Por tanto, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, ya que el actor señaló como acto impugnado **el incumplimiento al resolutivo CUARTO del Acuerdo de Cabildo SM/293/13-12-17**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571 de fecha 24 de enero de 2018; relacionado con el pago de VALES DE DESPENSA desde el mes de agosto del 2017. Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia con el rubro: "CARGA DE

¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."²

Temas propuestos.

16. El actor plantea una razón de impugnación; y de la lectura integral de la demanda se desprende que propone el siguiente tema:

- a. Violación al principio de legalidad porque la autoridad demandada ha incumplido con el resolutive CUARTO del Acuerdo de Cabildo SM/293/13-12-17, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571 de fecha 24 de enero de 2018; ya que no le ha pagado los de VALES DE DESPENSA desde el mes de agosto del 2017.

17. La autoridad demandada dijo que no ha sido omisa y que al actor se le han pagado las prestaciones que le corresponden en su pensión por jubilación.

Problemática jurídica para resolver.

18. Consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de los temas que propone la actora. Precisándose que se analizará el principio de legalidad, establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. No forma parte de la litis los alegatos, porque constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el

² CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y a su contestación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en ellos.

Análisis de fondo.

20. El actor manifestó en su única razón de impugnación que no le asiste el derecho ni la razón a la autoridad demandada para negarle el pago de una prestación que fue autorizada mediante resolutive **SEGUNDO** del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5519 de fecha 2 de agosto del 2017 y resolutive **CUARTO** del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571 de fecha 24 de enero de 2018; los cuales establecen que la pensión se integrará por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo; por lo que la autoridad carece de facultades para negar y en su caso omitir a quien corresponda el cumplimiento total del acuerdo de cabildo, quien es la máxima autoridad.

21. La autoridad demandada exhibió como prueba de su parte, el oficio número [REDACTED], de fecha 31 de mayo del 2019, suscrito por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que está dirigido a la licenciada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] DIRECTORA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ASUNTOS CIVILES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el cual es del siguiente tenor:

"En atención a su oficio de [REDACTED], en el que requiere la siguiente información:

'...1.- Remita información referente a la prestación de Vales de Despensa que tiene el C. [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a los años 2017, 2018 y hasta marzo de 2019, y si le han generado el pago de esa prestación...'

Atento a lo anterior, me permito informar que esta Dirección General de Recursos Humanos ha dado cumplimiento al acuerdo [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el H. Cabildo, el trece de diciembre del año dos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/106/2019

mil diecisiete mediante el que se le concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5571 el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. No omito observar que la aprobación del acuerdo [REDACTED] fue en cumplimiento de la sentencia en el juicio de amparo [REDACTED] radicado en el Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito Morelos, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] proceso en el que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho se le dio vista por un término de tres días mediante notificación personal para manifestar sobre el cumplimiento al juicio de amparo, mismo que en la parte que interesa a continuación se transcribe:

*'...Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil dieciocho. Agréguese a los autos el oficio firmado por el Delegado de la autoridad responsable Cabildo de Jiutepec, Morelos mediante el cual remite diversas constancias, con la que acredita que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el caso: Original del oficio número ***, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, el cual corresponde al nuevo acuerdo de cabildo ***, Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5571, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. **Copia certificada del cheque 2, por la cantidad de *** a nombre de la parte quejosa. Copia certificada de la póliza presupuestal número 976. Copia simple de la credencia para votar con fotografía del ahora quejoso, así como copia simple del cheque respectivo, en las que consta el nombre, domicilio y firma de ésta último, así como su firma y la leyenda 'Recibí cheque por la cantidad de 4,013.83'. Vista con cumplimiento Con lo anterior, de conformidad con el artículo 196, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, dese vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA...'***

De lo anterior, se advierte que del acuerdo número [REDACTED] y el pago recibido de su pensión por jubilación, se realizó a su entera satisfacción, por lo que ese Juzgado Federal mediante auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, tuvo por cumplida la sentencia de amparo."

22. Documental que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, no se demuestra que le hayan pagado al actor los vales de despensa que reclama, toda vez que la cantidad que le dieron es de \$4,013.83 (cuatro mil trece pesos 83/100 M. N.) Así mismo, no se establece qué fue lo que se le pagó al actor con ella.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

23. Por tanto, la demandada no demostró que haya pagado al actor los vales de despensa, no obstante que en el Acuerdo de Cabildo [REDACTED] se haya determinado que la pensión se integrará por el salario, **prestaciones**, asignaciones y aguinaldo.

24. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 24, segundo párrafo y 28, que:

“Artículo 24...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

25. Toda vez que la despensa familiar mensual es una prestación que debe proporcionarse a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, independientemente de su calidad de activos o jubilados; y la autoridad demandada no demostró haber realizado su pago, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado, al haber incumplido la demandada con el pago de los vales de despensa que reclama el actor.

26. No pasa desapercibido que la demandada opuso la excepción de prescripción al formular sus alegatos³; no obstante, esa excepción de prescripción debió haberla hecho valer en su contestación de demanda, a fin de que este Tribunal la analizara; ya que los artículos 45, 46, 86 fracción I y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 252, 358, 360, 363, fracción II y 369, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, disponen:

“Artículo 45. *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días **contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia*

³ Páginas 40 a 42.



que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

..."

"ARTÍCULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTICULO 358.- Efectos de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación y admisión de la demanda son: interrumpir la prescripción de la pretensión, si no lo está por otros medios legales; señalar el principio de la instancia; y, determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de

conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

...

ARTICULO 363.- *De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán:*

...

II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,

...

ARTICULO 369.- *Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate...*
(Énfasis añadido)

27. De una interpretación armónica tenemos que, el momento procesal que tiene la demandada para oponer la excepción de prescripción, es cuando contesta la demanda; porque al contestar la demanda debe hacer valer las causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones; a fin de que al momento de dictarse la sentencia pueda resolverse sobre la excepción planteada.

28. Al no haberlo hecho así, este Tribunal no puede analizar la excepción de prescripción que se opuso hasta el momento de alegar. Sostiene lo anterior la tesis de jurisprudencia número PC.XVIII. J/6 A (10a.), obligatoria para este Tribunal al haber sido emitida por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/106/2019

pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.”⁴

Consecuencias de la sentencia.

29. La actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

30. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: *“ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...”*, se declara la **NULIDAD**⁵ del acto impugnado que consiste en el incumplimiento al resolutive CUARTO del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5571 de fecha 24 de enero de 2018; relacionado con el pago de VALES DE DESPENSA desde el mes de agosto del 2017; como lo solicitó la parte actora, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.) Página: 1988.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 405/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 389/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: 1.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

32. Por lo cual, la demandada deberá pagarle al actor la despensa familiar mensual desde el mes de agosto del 2017, a razón del 60%, que es el porcentaje que obtuvo en el Acuerdo de Cabildo [REDACTED] y, por ello, debe ser pagada esta prestación mientras se siga otorgando la pensión por jubilación al actor.

33. El artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el monto de la despensa familiar mensual nunca será menor a **siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.**

34. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos en el año 2017, 2018, 2019 y el que rige en el 2020, es de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.), y \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)⁶, respectivamente. Que, multiplicado por los siete días de salario mínimo, el 60% de los vales de despensa arroja las siguientes cantidades:

2017		
Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Agosto	\$560.00	\$336.17
Septiembre	\$560.00	\$336.17
Octubre	\$560.00	\$336.17
Noviembre	\$560.00	\$336.17
Diciembre	\$560.00	\$336.17
	Subtotal a pagar	\$1,680.84

2018		
Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Enero	\$618.52	\$371.11
Febrero	\$618.52	\$371.11
Marzo	\$618.52	\$371.11

⁶ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>.



Abril	\$618.52	\$371.11
Mayo	\$618.52	\$371.11
Junio	\$618.52	\$371.11
Julio	\$618.52	\$371.11
Agosto	\$618.52	\$371.11
Septiembre	\$618.52	\$371.11
Octubre	\$618.52	\$371.11
Noviembre	\$618.52	\$371.11
Diciembre	\$618.52	\$371.11
	Subtotal a pagar	\$4,453.34

2019

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Enero	\$718.76	\$431.26
Febrero	\$718.76	\$431.26
Marzo	\$718.76	\$431.26
Abril	\$718.76	\$431.26
Mayo	\$718.76	\$431.26
Junio	\$718.76	\$431.26
Julio	\$718.76	\$431.26
Agosto	\$718.76	\$431.26
Septiembre	\$718.76	\$431.26
Octubre	\$718.76	\$431.26
Noviembre	\$718.76	\$431.26
Diciembre	\$718.76	\$431.26
	Subtotal a pagar	\$5,175.07

2020

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 60 %
Enero	\$862.54	\$517.52
Febrero	\$862.54	\$517.52
	Subtotal a pagar	\$1,035.05

Haciendo un total de \$12,344.30 (doce mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M. N.)

35. Cálculo que se hace hasta el mes de febrero que se emite esta sentencia; y, como ya se dijo, y, por ello, debe ser pagada esta prestación mientras se siga otorgando la pensión por jubilación al actor.

36. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que

cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Jiutepec, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁷

38. Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III

III. Parte dispositiva.

39. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, cumplir con las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en

⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO

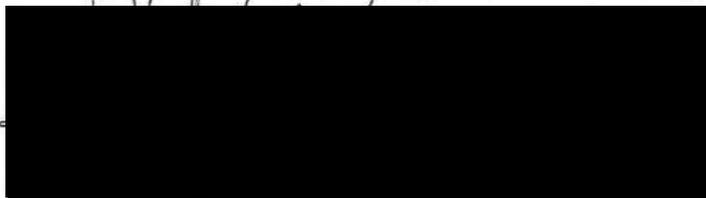
[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

⁹ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/106/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día doce de febrero del año dos mil veinte. Conste

